

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONATTAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00010 00

Previo a resolver lo solicitado por el demandado VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ, deberá prestar caución por la suma de \$13.500.000

De otro lado para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo entrabado, se destaca que mediante Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial y de acuerdo a la Circular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placa BWQ690, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web [tu carro](http://tu.carro.com)¹, esto es, la suma de \$1.790.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se deberá informar al Juzgado el lugar donde va a permanecer el vehículo **y NO podrá ser movido de allí sin la autorización del Juzgado.**

Notifíquese y cúmplase²,

(2)

¹ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>
Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfee2db51c365a6cb31b3b6e237d54501310d82a0abc26e86eccd414b8f75cfa**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONATTAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00010 00

Descorrido el traslado de las excepciones y como quiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el **día 12 de mayo de 2022 a la hora de las 10 am** para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la obrante Enel ítem 3del C.1.

2. DEMANDADA. (Teniendo en cuenta que los demandados presentaron las mismas pruebas, se decretaran en conjunto).

2.1. DOCUMENTALES. Tener como como prueba en su valor legal la documental allegada con la contestación de la demanda que obran en los ítems 19 a 42 y 49 del C.1.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

2.3. TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio a GINA LILIANA RODRÍGUEZ ROJAS y ROBINSON VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

Se niega los testimonios solicitados de JUAN FRANCISCO CHIQUITO PARDO y VÍCTOR HUGO TORRES FLÓREZ. Téngase presente que es demandado en este asunto.

2.4. OFICIOS.

Para efectos del esclarecimiento de los hechos narrados por los demandados, por secretaría y mediante oficio solicítese a los bancos DAVIVIENDA, BBVA, SCOTIABANK y BANCO DE BOGOTA para que remitan a este estrado judicial las respuestas a los derechos de petición que les presentara el demandado VICTOR HUGO TORRES FLÓREZ advirtiéndoles que enviarlas antes de la fecha programada para audiencia,

Por no ser la oportunidad procesal, se niega lo solicitado por los demandados en escrito que obre en el ítem 58 del C.1.

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41522ccbf75f9bac284d83b0c3ebb266687044876e2dd903f7df8cc6dff90323**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ÁNGEL SANABRIA PÉREZ
DEMANDADOS	NORA ELCY BETANCOURT CADENA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00222 00

Teniendo en cuenta que a la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente sin que dentro del término de traslado contestara la demanda ni presentar excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Código de verificación: **e7be9e24e770c7198524e23a5d4d738f5438f609f566d896d1dbb94a4ac854e7**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROYECCIÓN
DEMANDADOS	ARGEMIRO ARANGO OROZCO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00314 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra ARGEMIRO ARANGO OROZCO por pago de la mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandante con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880705fc1e21fab03927a9683eae032e9e34359f74bbc34c2d60fa063d3cfea3**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	EDUAR PAYARES MORÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00324 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, acuse de recibo del 13 de septiembre de 2021 sin que dentro del término de traslado contestara la demanda ni presentar excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$705.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Código de verificación: **db16ad41ee5427cdef31086cbc4fc4c4dd5a0a59d2a74519706c096ac58f6f2a**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAURA LISETH GUACHETA FAJARDO
DEMANDADOS	KELLY TATIANA LERSUNDI VANEGAS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00352 00

Atendiendo la solicitud presentada por la demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra KELLY TATIANA LERSUNDI VANEGAS y YHON JAIRO OSPINA LÓPEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado YHON JAIRO OSPINA LÓPEZ con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae34760f1f9484a7002f5d3f55ba8ce896f00de9b2afc88d28f4faa1cb539e1f**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AV VILLAS
DEMANDADOS	ÁLVARO CAMACHO CARDONA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00370 00

Por no reunir los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C.G.P., se niega lo solicitado por la apoderada actora y visto el anexo enviado junto con el escrito, se le requiere para que aclare si lo perseguido es la terminación el proceso por conciliación.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2978698c20184d9dd424f71501459cdac5adeb8c7564c4cc94e570e5c441e693**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPITEX
DEMANDADOS	LUIS ERNESTO ABRIL NOVA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00550 00

Se niega lo solicitado por el apoderado demandante. Tenga presente que no se ha intentado la notificación al demandado al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c7aacdd570aa47f633782d181c6bc0ec710da6ef3ecc7a3fa29deed48e2cab**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIANZAS DE COLOMBIA S.A. Y OTRA
DEMANDADOS	VILMA CECILIA IBARGUEN PETRO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00804 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía contra VILMA CECILIA IBARGUEN PETRO y ANA KARINA PRETO NIEBLES por las siguientes sumas de dinero:

A favor de favor de FIANZAS DE COLOMBIA S.A., quien actúa como subrogataria de la INMOBILIARIA CAPRI LTDA.

1. \$1.950.102 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a noviembre de 2020 a razón de \$650.034 cada uno.

2. Se niega el mandamiento de pago por los intereses de mora por no encontrarse pactados en el contrato de arrendamiento.

A favor de favor de la INMOBILIARIA CAPRI LTDA.

1. \$74.103 Por concepto del excedente de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a noviembre de 2020 que no se encontraban afianzados, a razón de \$24.701cada uno.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA como apoderada de las demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9339355a518df78eba2333b96441d875e2ed53b330d2721944afd9a8a920ed7**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ HERRERA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00834 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó acorde con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, recibido el 13 de noviembre de 2021, sin que dentro del término de traslado contestara la demanda ni presentar excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6505a7a2d6681d78cb9aaa3ca65f0c48022a58154aea097ea8ec987e830bcce**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (INCUM. CTO. DE SEGUROS)
DEMANDANTE	BOGOTÁ, D.C.-SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DEMANDADOS	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00852 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se alleguen las pólizas de las cuales se pregona el incumplimiento del pago.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391626b0d6a6bf98c0ce90e68365e2e657fc609d5a02245dd72d147088e87018**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN)
DEMANDANTE	MARIZOL PÉREZ VARGAS
CAUSANTE	JUDITH HERNÁNDEZ DE VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00874 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandante contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión de decretar el desistimiento tácito no se ajustó a los presupuestos del artículo 317 ibídem.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *"este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial"*.

Lo anterior por cuanto, como bien lo indica el apoderado demandante, la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término legal la cual no fue encontrada en la carpeta de entrada del correo del Juzgado al momento de ingresar al Despacho el expediente, pero, una vez se presentó el recurso por la demandante se realizó búsqueda minuciosa y fue encontrado el escrito en la carpeta de "correos no deseados".

Ante lo anterior, habrá de reponerse el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se procederá a admitir la demanda.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE

1. REPONER la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

2. Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 488 y 489 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

a) DECLARAR abierto el proceso de SUCESION intestada de la causante JUDITH HERNÁNDEZ DE VARGAS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. 24.200.241, fallecida el 13 de agosto de 2011 en esta ciudad, propuesto mediante apoderado judicial por MARIZOL PÉREZ VARGAS siendo Bogotá, D.C. su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

b) Reconocer como interesado en la sucesión de la causante JUDITH HERNÁNDEZ DE VARGAS en calidad de heredera a MARIZOL PÉREZ HERNÁNDEZ quien actúa como compradora de los derechos herenciales de LUIS VICENTE VARGAS HERNANDEZ, DAVID VARGAS HERNANDEZ, MARIA ISMAELINA VARGAS HERNANDEZ y JOSE SEGUNDO ISMAEL VARGAS HERNANDEZ y acepta la herencia con beneficio de inventario.

c). Decretar el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

d) Comunicar a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso.

e) Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de JUDITH HERNÁNDEZ DE VARGAS (Q.E.P.D.) en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

f) Ordenar a la heredera demandante notificar a los señores SAUL VARGAS HERNANDEZ, MARIA SOLEDAD VARGAS HERNANDEZ Y LAURA TULIA VARGAS HERNANDEZ en la forma dispuesta en los arts. 291 y 292 del C.G.P. para que en el término de veinte días (20) para que acrediten el interés que les asiste y declaren si aceptan o repudian la herencia.

g) Reconocer personería al abogado LUIS HERNANDO VELASQUEZ BRAVO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²,

² Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f030b63cacceb37c04fe6cce2f1a750fdbee552987922f21ef8f2ae1cba4064**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADOS	GUSTAVO HERNAN ARDILA ROA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0996 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra GUSTAVO HERNÁN ARDILA ROA por pago de la mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandante con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd17fb1307b7fa4b25fbf83e7fd8b86c29744f6d022eee6d8b73684ae35ce80c**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INCONST S.A.S.
DEMANDADOS	ÁLVARO SANTOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01042 00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 314 -del C.G.P., el Despacho

DISPONE:

1, ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada contra ÁLVARO SANTOS.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3, En firme esta decisión, archivar las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e844f7d99d7f9d5e7b306aed6f4b7fbc4c03f5f1b98ce1683a5d166b1d8d626**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:26 PM

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINED BEDOYA OSPINA
DEMANDADOS	SANDRA MILENA CEDEÑO PRECIADO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01130 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de noviembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b11ff751ae3a9c89548b734895369629b92a42c48ed349d6084498bafb9d1d**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS HECTOR JOSÉ VALBUENA BARÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01212 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S., antes ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A., contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR JOSÉ VALBUENA BARÓN (Q.E.P.D.) por las siguientes sumas de dinero:

1. \$18.505.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100022590
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 24 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Se reconoce personería a la abogada MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b12f5013e1edc2082db3ab5ec25054f0a32f67ce30aeefcf9b6177a854433d**

Documento generado en 04/03/2022 02:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	IGSA Colombia S.A.S.
Demandados	S&A Ingeniería de Servicios Ltda.
Radicado	110014003069 2019 02017 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el abogado de la parte demandante contra el auto de 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretaron pruebas y se negó la declaración sobre documentos por parte de un tercero, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará el numeral 3.1.1 y se modificará el numeral 1° adicionando la declaración de parte, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición, según el inciso 1° del artículo 318 del C.G.P., tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

El abogado recurrente censura, dos aspectos, el primero de ellos, basados en que el Despacho no hizo ningún pronunciamiento frente al medio probatorio de declaración de parte, rayando con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

El otro, que no comparte que la señora Esperanza Coronado Suarez no es parte integral de la litis, dado que, en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, se observa que accionista, máxime, cuando fue la persona quien rechazó el pago de la factura objeto de debate, razón por la cual es importante su declaración y reconocimiento de los documentos.

Para resolver los argumentos expuesto por el recurrente el Despacho se sirve hacer las siguientes manifestaciones:

El artículo 165 del Código General del Proceso, determina los medios de prueba que se pueden hacer valer en el desarrollo de un proceso, los cuales

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

son:

*“Son medios de prueba **la declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*
(Se resalta)

Respecto a la declaración de parte la doctrina ha indicado que: *“(…) si en la practica de todo medio probatorio, sea rogado, de oficio y obligatorio, debe respetarse el derecho de contradicción de las partes (C.G.P., arts. 11, 14 y 170-2), resultaba imperativo abrirle paso a la posibilidad de interrogatorio del propio cliente, como parte del ejercicio del derecho de defensa.*

Nótese que el propósito de esa declaración obligatoria es que el juez se entere de los hechos por la boca misma de las partes. La idea fundamental no es que confiesen, como en la interrogación por solicitud de la parte contraria. Lo que se quiere es que el juez preste audiencia a los contendientes y que estos le relaten a sus juzgadores cuál fue su percepción de los hechos. Llegado el momento el juez como experto en la prueba, establecerá su mérito.”²

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por cuanto el Despacho no emitió ningún pronunciamiento frente a la solicitud de declaración de parte del señor José Manuel Moreno Rodríguez, como representante legal de sociedad demandante.

Entonces, se modificará el numeral 1° para adicionar 1.4., para disponer la declaración de parte del señor Moreno Rodríguez.

Ahora bien, sabido es que el régimen probatorio se caracteriza por los principios de pertenencia, conducencia y utilidad de la prueba, es por esto que el artículo 168 del C.G.P., dispone que “[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Sobre el tópico, la jurisprudencia horizontal ha pregonado:

*“Es deber del juzgador practicar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, siempre que reúnan los requisitos intrínsecos que están dados por **la pertinencia** o **relevancia del hecho**, la **conducencia** del medio y la **utilidad** del mismo; el primer requisito está dado por “la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso”³; **en cuanto a la conducencia** “es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho al que se refiere”⁴ y, finalmente, en lo que toca con la utilidad del medio “la prueba*

² Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III, Medios Probatorios, Marco Antonio Álvarez Gómez. Editorial Temis. Págs. 13 y 14.

³ Devis Echandía Hernando Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales 5 Edición, Pág. 111

⁴ *Ibidem*

*debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil (...)*⁵.

*De ahí que la negativa a la práctica de las pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que éstas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, o que estén legalmente prohibidas, o sean ineficaces, o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se les considere manifiestamente superfluas” (...)*⁶ (negrilla del despacho).

En el asunto de marras, pretende el recurrente que se realice la declaración sobre documentos por parte de la señora Esperanza Coronado Suarez, para lo cual, debe decirse que contrario a lo afirmado por el inconforme lo cierto que dicha personas no es parte integral de la *litis*, por cuanto a quien se demanda es la sociedad y no a los socios como integrantes de la misma y acorde con el artículo 196 del Código de Comercio, las personas jurídicas como en este caso, llegan al proceso por intermedio de su representante legal.

Además, en la solicitud de prueba no indico de manera precisa la conducencia o pertinencia de la versión que debía rendir la señora Coronado Suarez, para esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda. Mírese que el recurso no es la oportunidad procesal para subsanar las falencias presentadas al momento de petitionar las pruebas.

Igualmente, se olvida en recurrente que contaba con otro medio probatorio más idóneo para escuchar a la señora tantas veces citadas, como lo es el testimonio, regulado en el artículo 208 y ss del Código General del Proceso; medio que permite allegar documentos que se encuentre en poder de un tercero.

Bastan estos simples argumentos para confirmar la decisión objeto de censura.

Por último, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 392 *ibídem*, en la que se evacuará la audiencia inicial, la de instrucción y Juzgamiento y si es posible se preferirá sentencia.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener **incólume** el numeral 3.1.1 de la providencia de 10 de noviembre de 2021, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: **Modificar** el numeral 1° para adicionar el numeral 1.4, el cual quedará en los siguientes términos:

1.4. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Recibir declaración de parte del señor

⁵ *Idem*

⁶ TSB. SC. Auto de doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018). Verbal de Carmen Lucia Figueroa Clausen contra El Puente S.A. Rad. 110013199002201700201 01. M.P. Dra. Hilda González Neira.

José Manuel Moreno Rodríguez, en su calidad de representante legal de sociedad demandante, para que haga un relato breve su precepción de los hechos en que se fundamenta la demanda.

TERCERO: Señalar la hora de las **10:00 A.M.** del día **siete (7)** del mes de **abril** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 392 *ibídem* en concordancia con los artículos 372 y 373 *ejúsdem*, data en la cual se evacuarán las pruebas decretadas en esta oportunidad y en el auto adiado 10 de noviembre de 2021 y, absolverán los interrogatorios de parte.

Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *íd.*

Notifíquese y Cúmplase⁷

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e69f77120375448b39fc4ffd257938453b26edc322a6dcbadd3fc3fb6098e39**

Documento generado en 04/03/2022 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Luisa Fernanda Pacheco Devia
Radicado	110014003069 2020 01067 00

Previo a resolver sobre la notificación de la demandada, se imperativo REQUERIR a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, se sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar en el FMI No. 50S-40365633, dado que es indispensable para dictar sentencia.

Tenga en cuenta que el 29 de septiembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur informó la nota devolutiva por falta de pago de derechos de registro¹.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documento denominado “16RespuestaORIP20211013” del expediente digital.

² Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9484cce47c20358fcd64758b9edbc8df14b8def6e893f1b96da04b2f9d74efd2**
Documento generado en 04/03/2022 10:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Nubia María Caballero Corredor y María de Jesús Corredor Hurtado
Radicado	110014003069 2020 01073 00

Comoquiera que la demandada María de Jesús Corredor Hurtado se enteró por aviso judicial (C.G.P. Art. 292)¹ y la ejecutada Nubia María Caballero Corredor se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)², quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$270.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Documento denominado “22AlleganNotificacioesArt292” del expediente digital.

² Documento denominado “26NotificaciónPositiva” del expediente digital.

³ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f565ea5ba1ad41fed21c3848156115f08e56ec1e2c957ec230a78102da45a8**
Documento generado en 04/03/2022 10:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Impacto Publicidad y Eventos S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 2021 00003 00

Visto el trámite de notificación de la sociedad demandada, deberá estarse el memorialista a lo resuelto en los autos adiados 2 de julio y 4 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86c3020b2bf375a8b558456277a4c97a80fe0da808aa991295b225184203a88**

Documento generado en 04/03/2022 10:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandados	Carlos Eduardo Mira Mesa
Radicado	110014003069 2021 00059 00

En atención a la solicitud que antecede, se ORDENA OFICIAR a las entidades financieras, a la cuales la parte demandante remitió el oficio circular por medios digitales como consta en el archivo denominado “07RequerimientoOficiarEntidadesBancarias” del expediente digital, con el fin de que informe el trámite dado al oficio circular No. 0596 del 16 de abril de 2021. So de las sanciones que diere lugar.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf917a96215770dfd4c5776e37edc4d640bb215503ef659410f8dd55a8802f7b**

Documento generado en 04/03/2022 10:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandados	Carlos Eduardo Mira Mesa
Radicado	110014003069 2021 00059 00

Comoquiera que el ejecutado Carlos Eduardo Mira Mesa se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documento denominado "08ConstanciaNotificaciónDecreto806" del expediente digital.

² Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3abf5bd2f0cf74e8d22c772e0d4efe671bd9031a628a560d508c712853c1e**
Documento generado en 04/03/2022 10:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Constructora R&P Servicios Inmobiliarios S.A.S.
Demandados	María Mónica Castañeda Delgado y otros
Radicado	110014003069 2021 00113 00

Incorpórense los citatorios negativos visibles en el documento denominado “*20SolicitudEmplazamiento*” de la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita en el documento antes descrito, se ordena el emplazamiento de Jhon Alexander Muñoz Delgado y Albany Fernando Muñoz Delgado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el numeral 6° del auto 9 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1d069233a037dda05b147a04d7d199c5d7a8ac755baba4301b04b107f68c0a**

Documento generado en 04/03/2022 10:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Dimagra Colombia S.A.S en Liquidación
Demandados	Arquitectura y Concreto S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00141 00

En razón a que venció el término de traslado de que trata el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P., de conformidad con lo reglado en dicha norma, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P, para citar a una única audiencia y decretar las pruebas deprecadas por las partes, ya que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en ella se evacuará la inicial y la de instrucción y juzgamiento, previstas, respectivamente, por los artículos 372 y 373 de la codificación en comento.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veintiuno (21)** del mes de **abril** del año **2022**, a las **10:00 A. M.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal las documentales arrojadas con el libelo introductorio.

2. Solicitadas por el demandado:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental la relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda¹.

2.2 **Testimoniales:** Recibir declaración a los señores Gustavo Adolfo Ortiz y Jorge García, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, de conformidad al artículo 222 del C.G.P.

La parte interesada deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia del mismo. Advertir que si no se presentan a la hora señalada en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

3. **Pruebas en conjunto:** Recibir declaración del señor William David Villate Becerra, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, de conformidad al artículo 222 del C.G.P.

Las partes interesadas deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia del mismo. Advertir que si no se presentan a la hora señalada en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

4. **Pruebas no decretadas:** En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

4.1 Solicitada por la parte demandante:

4.1.1. **Interrogatorio:** Negar el interrogatorio del señor Daniel Eduardo Acosta Peña, por cuanto este medio probatorio solo es procedente a las partes de la litis, por cuanto el interesado tenía otros medios de prueba para escuchar a terceros dentro del proceso.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Págs. 12 a 13 del documento denominado “17. Rta demanda Monitorio 2021 00141 J51 pccm Bogota” del expediente digital.

² Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803ac671a011593f23a4023202357d9d9026b5960542fc13324416e4a889cbc3**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Rhinox Colombia S.A.S.
Demandados	Edgar Alfonso Barrios Riveros
Radicado	110014003069 2021 00193 00

Tener por notificado de manera personal del admisorio al demandado Edgar Alfonso Barrios Riveros, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020; quien dentro del término legalmente, contestó la demanda y propuso medios enervantes¹.

En consecuencia, correr traslado de la contestación allegada por la pasiva, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto en el inciso final del último párrafo del artículo 421 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 *ibídem*.

Reconocer personería a la Enciso Abogados S.A.S., quien actúa a través de su representante legal Carlos Alberto Enciso Barrero como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo indicado en el párrafo segundo, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Pergamino signado "60ContestaciónDemanda" del expediente digital.

² Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f1e0f5ae4c0b7fda00369605e8dfda3586cba33c45489da748284175a59e94**
Documento generado en 04/03/2022 10:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Henry Vargas Morales
Radicado	110014003069 2021 00217 00

Comoquiera que el ejecutado Henry Vargas Morales se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (C.G.P. Art. 292)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documento denominado "17AlleganNotificaciónArt292" del expediente digital.

² Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c281d05dcc4ca7f71e8e098e1aa7403495ddc3f0d6fd0ce99255a47d6af5fac**
Documento generado en 04/03/2022 10:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	Henry José Suarez Padilla
Radicado	110014003069 2021 00291 00

Comoquiera que, en el proveído de 15 de octubre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 17 de junio de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	17 de agosto al 16 de septiembre de 2019	\$700.000
2	17 de septiembre al 16 de octubre de 2019	\$700.000
3	17 de octubre al 16 de noviembre de 2019	\$700.000
4	17 de noviembre al 16 de diciembre de 2019	\$700.000
5	17 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020	\$700.000
6	17 de enero al 16 de febrero de 2020	\$700.000
7	17 de febrero al 16 de marzo de 2020	\$700.000
8	17 de marzo al 16 de abril de 2020	\$700.000
9	17 de abril al 16 de mayo de 2020	\$700.000
10	17 de mayo al 16 de junio de 2020	\$700.000
11	17 de junio al 16 de julio de 2020	\$700.000
12	17 de julio al 16 de agosto de 2020	\$700.000
Total		\$8.400.000

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66929fa7d8bf782b7ee67314c4c2068366efdea8d27433539de40f4ff7b1bf29**
Documento generado en 04/03/2022 10:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Serfindata S.A.
Demandados	Luis Peter Fritz Galvis Piñeros
Radicado	110014003069 2021 00371 00

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019 e igualmente, la Ley 1995 de 2019, PND, derogó el art. 167 de la Ley 769 de 2019 queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor con placa No. SWS-416, se fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro¹, esto es, la suma de \$9'000.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ https://vehiculos.tucarro.com.co/hyundai-atos-2011-taxi_NoIndex_True

² Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bfeffb5bdaf9a6f9ae4eaec4317fd0799e7976e18c221b58cc3ae58f795f6**
Documento generado en 04/03/2022 10:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Serfindata S.A.
Demandados	Luis Peter Fritz Galvis Piñeros
Radicado	110014003069 2021 00371 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. citar a Fenalco Seccional Bogotá (Cundinamarca) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal haga valer su crédito bien sea en proceso separado o en el de la referencia.

Requerir al extremo ejecutante para que surta el trámite de notificación del acreedor hipotecario en la forma dispuesta en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7d557e4a8908883fb187a5a8003d75f5f3927a6c750741f5ebb4bad95d1e7b**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:36 AM

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María Edith Caraballo de Medina y Luis Fernando Medina Caraballo
Demandados	Nubia Marlen Torres Parra
Radicado	110014003069 2021 00397 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-447421¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona con amplias facultades a los **Jueces Civiles Municipales y/o Alcalde del Municipal de Espinal – Tolima.** Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Documento denominado “32RespuestaInstrumentosPúblicos” del expediente digital.

² Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8207cd3c19ca5356fe9d51ec02ddb77bd7f0ea0c5c0556a7c2098814f2207d7**
Documento generado en 04/03/2022 10:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María Edith Caraballo de Medina y Luis Fernando Medina Caraballo
Demandados	Nubia Marlen Torres Parra
Radicado	110014003069 2021 00397 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La sociedad María Edith Caraballo de Medina y Luis Fernando Medina Caraballo, asistido de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Nubia Marlen Torres Parra, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones de octubre de 2020 a abril de 2021.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador los inmuebles ubicados en la Calle 36 No. 78 – 36 Sur Local 201 Exterior de esta ciudad.

c) Condenar en costas a la demandada.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que los señores María Edith Caraballo de Medina y Luis Fernando Medina Caraballo, en su calidad de arrendatario, celebros con Nubia Marlen Torres Parra arrendadora, el contrato de arrendamiento comercial descrito y

alinderado como obra en el documento denominado “03ContratoArrendamiento” del expediente digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de septiembre de 2015 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$1'850.000.00, M/cte., los cuales tendrían un incremento del diez (10%) por ciento sobre la totalidad del canon de arrendamiento que estuviere vigente al momento de decretarse el aumento, pagaderos los cinco días de cada mes de cada periodo contractual.

Que el inmueble se destinó para vivienda urbana.

Que el arrendatario adeuda la renta desde el mes octubre de 2020 a abril de 2021 más lo que se causaran con posterioridad a la presentación de la demanda.

3. En proveído calendado el 2 de junio de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, la demandada Nubia Marlen Torres Parra, se notificó por aviso judicial como lo estatuye el artículo 292 del Código General del Proceso, quien, dentro del término para ejercer su defensa, guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso concordante con el numeral 4° del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de inmueble comercial, si bien se debe tener presente el contenido en lo establecido los artículo 518 y S.S. del Código de Comercio, lo cierto es, que independientemente de la causal que se dé para la terminación del contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a seguir pagado los cánones de arredramiento para efectos de ser escuchado, bajo estas circunstancia se aplica la ley 820 de 2003, que regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable, es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en el documento denominado *“03ContratoArrendamiento”* del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por la sociedad demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, máxime cuando no presento oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de octubre de 2020 a abril de 2021, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, sin disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia, por cuanto la abogada de la parte actora indicó que el inmueble fue abandonado el 7 de junio de 2021 y que en la actualidad los demandantes se encuentra en posesión del local, confesión que reúne los requisitos contemplados en el artículo 193 del Código General del Proceso.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del local comercial efectuado por los señores María Edith Caraballo de Medina y Luis Fernando Medina Caraballo, como arrendador y Nubia Marlen Torres Parra como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Calle 36 No. 78 – 36 Sur Local 201 Exterior de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de octubre de 2020 a abril de 2021.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones 2 y 3 de la demanda, por cuanto el inmueble fue desocupado el 7 de junio de 2021, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$350.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,¹

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b414b3644279e312a449e8f26835355733e0e4f3359d49825c9aa1812b20a8**

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Documento generado en 04/03/2022 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandados	María Nohelia Ospina Acevedo
Radicado	110014003069 2021 00641 00

En consideración a los documentos obrantes “12CesiónCrédito” del expediente digital y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que Alpha Capital S.A.S. hace en favor de CFG Partners Colombia S.A.S.

2.) TENER a CFG Partners Colombia S.A.S., como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Código de verificación: 1187f96bf028dc4f009beb614b1bed90764426276c4c5a8b497746aca5ef320f

Documento generado en 04/03/2022 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandados	María Nohelia Ospina Acevedo
Radicado	110014003069 2021 00641 00

Comoquiera que la ejecutada María Nohelia Ospina Acevedo se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$860.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Documento denominado “11Notificación” del expediente digital.

² Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48764d347277da0f794ee24fda5f3faa4669ba15cd9417ccf74b9f9895e4bf73**
Documento generado en 04/03/2022 10:46:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Henry Niño Ramírez
Demandados	Charles Ignacio Gutiérrez y OMR S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00657 00

Tener por contestada la demanda en el término legal por parte de la sociedad ejecutada, quién propuso medios enervantes¹.

En consecuencia, correr traslado de la contestación allegada por la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alejandro Montejo Sandoval como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder².

Cumplido lo indicado en el párrafo segundo, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Pergamino signado “13AlleganContestaciónDemanda” del expediente digital.

² Documento denominado “14SustituciónPoder” *ibídem*.

³ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825f1bf9aead84d951e73216a7341506c9cf2cce053d9bed55d6fa6bb4353c12**
Documento generado en 04/03/2022 10:46:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Franco Arturo Rosero Dorado
Radicado	110014003069 2021 00697 00

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el documento denominado “*solicitud de reestructuración de producto*” en el acápite de localización se encuentra plasmada otra dirección física del ejecutado Franco Arturo Rosero Dorado.

En consecuencia, requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, dado que esta debe ser remitida de manera física, por lo que no es aplicable la señalada en el Decreto 806 de 2020, pues allí se estableció la notificación personal de forma electrónica.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805cace8760733c07d3f454884f456b098d049ed716614bf74bb6bcdcf32f1b1**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:40 AM

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Pronum S.A.S.
Demandados	Álvaro Yesid Bejarano y Comercializadora El Guavio Ltda.
Radicado	110014003069 2021 00699 00

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio se informó dirección física de la sociedad ejecutada.

Además, el correo electrónico a donde fue remitida la notificación no se acompaña con el expuesto en la cámara de comercio de la compañía demandada.

En consecuencia, requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso para la dirección física y de acuerdo con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020 a la electrónica.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Código de verificación: **46e083d2e9fc85e4d5a32b52bce64b738d033b2597d61f70d1659699db485202**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	Diego Paredes García
Radicado	110014003069 2021 00785 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia hasta el día 28 de febrero de 2023 y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Igualmente, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado Diego Paredes García conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del *ibídem*. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado Diego Paredes García, desde el día 18 de enero del año en curso, data en la cual se presentó la solicitud¹.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso hasta el día 28 de febrero de 2023.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documento denominado “13ConstanciaRecepciónSolicitudSuspensión” del expediente digital.

² Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a54e26364a22537f7b4b9dce0b1fd135ef764778ed174a68718e7249efc39fb**
Documento generado en 04/03/2022 10:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H.
Demandados	Herederos Indeterminados de Luis Fernando Garnica Plata (Q.D.E.P.) y Vera Judith García Lozano
Radicado	110014003069 2021 00801 00

Comoquiera que, en el proveído de 10 de septiembre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los numerales 1.2) y 1.3) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.2). Por las cuotas extraordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 101 del interior 13, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor
1	28/02/2017	\$111.800,00
2	31/07/2018	\$60.000,00
Total		\$171.800,00

1.3). Por las cuotas de parqueadero causadas y no pagadas del apartamento 101 del interior 13, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	30/09/2009	\$ 10.000,00
2	31/10/2009	\$ 10.000,00
3	30/11/2009	\$ 10.000,00
4	31/12/2009	\$ 10.000,00
5	31/01/2010	\$ 10.000,00
6	28/02/2010	\$ 10.000,00
7	31/03/2010	\$ 10.000,00
8	30/04/2010	\$ 10.000,00
9	31/05/2010	\$ 10.000,00
10	30/06/2010	\$ 10.000,00
11	31/07/2010	\$ 10.000,00
12	31/08/2010	\$ 10.000,00
13	30/09/2010	\$ 10.000,00
14	31/10/2010	\$ 10.000,00
15	30/11/2010	\$ 10.000,00

16	31/12/2010	\$ 10.000,00
17	31/01/2011	\$ 13.750,00
18	28/02/2011	\$ 13.750,00
19	31/03/2011	\$ 13.750,00
20	30/04/2011	\$ 13.750,00
21	31/05/2011	\$ 13.750,00
22	30/06/2011	\$ 13.750,00
23	31/07/2011	\$ 13.750,00
24	31/08/2011	\$ 13.750,00
25	30/09/2011	\$ 13.750,00
26	31/10/2011	\$ 13.750,00
27	30/11/2011	\$ 13.750,00
28	31/12/2011	\$ 13.750,00
29	31/01/2012	\$ 18.750,00
30	29/02/2012	\$ 18.750,00
31	31/03/2012	\$ 18.750,00
32	30/04/2012	\$ 18.750,00
33	31/05/2012	\$ 18.750,00
34	30/06/2012	\$ 18.750,00
35	31/07/2012	\$ 18.750,00
36	31/08/2012	\$ 18.750,00
37	30/09/2012	\$ 18.750,00
38	31/10/2012	\$ 18.750,00
39	30/11/2012	\$ 18.750,00
40	31/12/2012	\$ 18.750,00
41	31/01/2013	\$ 21.500,00
42	28/02/2013	\$ 21.500,00
43	31/03/2013	\$ 21.500,00
44	30/04/2013	\$ 21.500,00
45	31/05/2013	\$ 21.500,00
46	30/06/2013	\$ 21.500,00
47	31/07/2013	\$ 21.500,00
48	31/08/2013	\$ 21.500,00
49	30/09/2013	\$ 21.500,00
50	31/10/2013	\$ 21.500,00
51	30/11/2013	\$ 21.500,00
52	31/12/2013	\$ 21.500,00
53	31/01/2014	\$ 23.000,00
54	28/02/2014	\$ 23.000,00
55	31/03/2014	\$ 23.000,00
56	30/04/2014	\$ 23.000,00
57	31/05/2014	\$ 23.000,00
58	30/06/2014	\$ 23.000,00
59	31/07/2014	\$ 23.000,00
60	31/08/2014	\$ 23.000,00
61	30/09/2014	\$ 23.000,00
62	31/10/2014	\$ 23.000,00
63	30/11/2014	\$ 23.000,00
64	31/12/2014	\$ 23.000,00
65	31/01/2015	\$ 24.000,00
66	28/02/2015	\$ 24.000,00
67	31/03/2015	\$ 24.000,00
68	30/04/2015	\$ 24.000,00

69	31/05/2015	\$ 24.000,00
70	30/06/2015	\$ 48.000,00
71	31/07/2015	\$ 24.000,00
72	31/08/2015	\$ 24.000,00
73	30/09/2015	\$ 24.000,00
74	31/10/2015	\$ 24.000,00
75	30/11/2015	\$ 24.000,00
76	31/12/2015	\$ 24.000,00
77	31/01/2016	\$ 40.000,00
78	30/09/2016	\$ 25.700,00
79	31/10/2016	\$ 25.700,00
80	30/11/2016	\$ 25.700,00
81	31/12/2016	\$ 25.700,00
82	31/01/2017	\$ 25.700,00
83	28/02/2017	\$ 25.700,00
84	31/03/2017	\$ 25.700,00
85	30/04/2017	\$ 36.000,00
86	31/05/2017	\$ 36.000,00
87	30/06/2017	\$ 36.000,00
88	31/07/2017	\$ 36.000,00
89	31/08/2017	\$ 36.000,00
90	30/09/2017	\$ 36.000,00
91	31/10/2017	\$ 36.000,00
92	30/11/2017	\$ 36.000,00
93	31/12/2017	\$ 36.000,00
94	31/01/2018	\$ 36.000,00
95	28/02/2018	\$ 36.000,00
96	31/03/2018	\$ 36.000,00
97	30/04/2018	\$ 36.000,00
98	31/05/2018	\$ 36.000,00
99	28/02/2019	\$ 40.500,00
100	31/03/2019	\$ 40.500,00
101	30/04/2019	\$ 40.500,00
102	31/05/2019	\$ 42.900,00
103	30/06/2019	\$ 42.900,00
104	31/07/2019	\$ 42.900,00
105	31/08/2019	\$ 42.900,00
106	30/09/2019	\$ 42.900,00
107	31/10/2019	\$ 42.900,00
108	30/11/2019	\$ 42.900,00
109	31/12/2019	\$ 42.900,00
110	31/01/2020	\$ 42.900,00
111	29/02/2020	\$ 42.900,00
112	31/03/2020	\$ 42.900,00
113	30/04/2020	\$ 42.900,00
114	31/05/2020	\$ 42.900,00
115	30/06/2020	\$ 42.900,00
116	31/07/2020	\$ 42.900,00
117	31/08/2020	\$ 42.900,00
118	30/09/2020	\$ 42.900,00
119	31/10/2020	\$ 42.900,00
120	30/11/2020	\$ 42.900,00
121	31/12/2020	\$ 42.900,00

122	31/01/2021	\$ 44.400,00
123	28/02/2021	\$ 44.400,00
124	31/03/2021	\$ 44.400,00
125	30/04/2021	\$ 44.400,00
126	31/05/2021	\$ 44.400,00
127	30/06/2021	\$ 44.400,00
128	31/07/2021	\$ 44.400,00
Total		\$3.410.200,00

Ahora bien, al amparo del artículo 287 del C.G.P., se adiciona al numeral 5 de la providencia en cita, en los siguientes términos:

5) Notificar esta providencia a la ejecutada Vera Judith García Lozano en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Emplazar a los Herederos Indeterminados de Luis Fernando Garnica Plata (Q.D.E.P.), conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, se ordena la inclusión de estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba132f0b3e3b43c0cb1df97875671b000ce708a3601a81e3cbf7c6b360084e45**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pearson Educación De Colombia S.A.S.
Demandados	Fermor Soluciones y Servicios S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00821 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la reforma la demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 93 *ibídem*, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica al Dr. Diego Fernando Bermúdez Linares como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder¹.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documento denominado “16EscritoSustituciónPoder” del expediente digital.

² Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c29029baefc434e2cdcdd14fd614add534318ac0413d6927face174cf451a3a**
Documento generado en 04/03/2022 10:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yamile Sua Mendivelso
Demandados	Javier Gustavo Jiménez Moreno y otros
Radicado	110014003069 2021 00875 00

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado a la demandada a la dirección Calle 20 No. 68 A – 06, por cuanto, la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos, más no para que la notificación de la demanda se remita de manera física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación e los ejecutados, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Código de verificación: **7186fa95dc8983dda30f6452dbd1790c3b773f62918bd5128baff50643450ba5**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Pago por Consignación
Demandante	Vicente Porras y Otros
Demandado	Jesús Alfredo Alvarado Segura
Radicado	110014003069 2021 00901 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de rechazar la demanda se ajustó a los presupuestos del artículo 82 *ibídem* concordante el canon 1658 del Código Civil.

El recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

Allega el recurrente que la norma superior determinó que prevalece el derecho sustancia de las personas sobre las formalidades o los excesivos procesalismos, bajo el argumentó que dio cumplimiento a la providencia del 1 de octubre de 2021, aportando la oferta de pago efectuada al acreedor, sin embargo, actúa bajo un exceso de ritual manifiesto al no tenerla en cuenta para admitir la demanda, más tratándose de un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, el pago por consignación es una figura establecida en el Código Civil² que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

² **Artículo 1657. Definición de pago por consignación.** La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, el legislador, determinó que para que hacer procedente el pago por consignación, debía cumplirse unos requisitos, establecidos en el artículo 1658 del Código Civil:

“La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.” (Se resalta).

Ahora, como se pudo determinar que el por consignación es un proceso civil, este pago se hará exclusivamente cuando el juez lo ordene o autorice, bajo el procedimiento que está regulado en el artículo 381 del Código General del Proceso y en el cual la demanda debe cumplir tanto los requisitos exigidos por la norma procesal como los establecidos en el Código Civil, de acuerdo con el numeral 1° de la disposición encita.

De lo discurrido y el material probatorio obrante en el plenario, claramente se observa que la parte actora no agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: *“[I]a consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil”*. Es que, si bien la oferta se arrimó con la subsanación de la demanda, esta no fue puesta en conocimiento con anterioridad al acreedor para que abriera paso a admitir la demanda, pues mírese que el numeral 6° de la norma tantas veces citada, dispone que se le debe conferir traslado al acreedor, situación que en el asunto no se acreditó.

Entonces, no le asiste razón al recurrente, por cuanto no se presenta un exceso de ritual manifiesto en no tener en cuenta en la oferta enviada al acreedor en la subsanación de la demanda, sino por el contrario, dado que el legislador lo estableció como un requisito de procedibilidad para que la oferta sea válida, pues aceptarlo de la manera que pretende el abogado actor, se estaría negando al acreedor de conocer la oferta con anterioridad a la presentación de la demanda, siendo esto un imperativo legal.

Bastan esas simples razones, para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá la misma.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener **incólume** la providencia de 10 de diciembre de 2021, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme, por secretaría dar cumplimiento al proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4434c8b1b0212637e4f964e8e70abfe9291789df0ff7e1d15f2928901eab8e**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:46 AM

³ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Raúl Mortigo Vargas
Demandados	John Jaiver Giraldo Valencia y Mayra Lisseth Rodríguez Suarez
Radicado	110014003069 2021 01047 00

Comoquiera que, en el proveído de 27 de octubre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de José Raúl Mortigo Vargas contra John **Jaiver** Giraldo Valencia y Mayra Lisseth Rodríguez Suarez por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Secretaría libre los oficios respectivos, por cuenta de las medidas cautelares decretadas de la fecha encita, de acuerdo con lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48de95bb37a475a268210cb01857c4c7022aac8a8cadab7f56a567ecf0e92543**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandados	Miguel Andrés Preciado Flórez
Radicado	110014003069 2021 01081 00

Incorpórense el citatorio negativo visible en el documento denominado “008SolicitudEmplazamiento” del expediente digital, a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

Así las cosas y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte¹, se ordena el emplazamiento de MIGUEL ANDRÉS PRECIADO FLÓREZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documento denominado “008SolicitudEmplazamiento” del expediente digital.

² Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f8c16ce35dd0051774b61a7590813291f676b0cddb3d5315b4971831c96abd**
Documento generado en 04/03/2022 10:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social
Demandados	Carlos Alfredo Ciro Ciro y Dayana Marcela Pardo Pardo
Radicado	110014003069 2021 01085 00

Comoquiera que, en el proveído de 8 de noviembre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, cuentas fiduciarias o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde los ejecutados **Carlos Alfredo Ciro Ciro y Dayana Marcela Pardo Pardo**, sea titular. Límitese la medida a la suma de \$21'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Oficiese con las previsiones pertinentes.”

En todo lo demás, queda incólume el auto encita. Librar los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ffa1b364f8d7d6536479102b52960e54b7954e31d4c727e5aeb2490a23d5**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social
Demandados	Carlos Alfredo Ciro Ciro y Dayana Marcela Pardo Pardo
Radicado	110014003069 2021 01085 00

Comoquiera que, en el proveído de 8 de noviembre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Caja Social contra **Carlos Alfredo Ciro Ciro y Dayana Marcela Pardo Pardo** por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Código de verificación: **eac5a3d06511bcdee1d03470a59b40c8d24032a1b24029ccca5041b803b4799c**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alexa Patricia Perea Palacios
Demandados	Luz Yojana Jiménez Sánchez
Radicado	110014003069 2021 01111 00

Comoquiera que, en el proveído de 8 de noviembre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1. de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la ejecutada Luz Yojana Jiménez Sánchez como empleada de la **Secretaría de Educación del Municipio de Funza – Cundinamarca**. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$9’300.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.”

En todo lo demás, queda incólume el auto encita. Librar los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Código de verificación: **4c677528faece784fa24c61582818099d8d3be2eba98e6b998a63bce7936118a**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Parque El Salitre P.H.
Demandados	Fabio Enrique Mendoza Zamudio y otra
Radicado	110014003069 2021 01114 00

Comoquiera que, en el proveído de 29 de octubre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del EDIFICIO PARQUE EL SALITRE P.H. contra **FABIO ENRIQUE MENDOZA ZAMUDIO** y **OLGA DEL SOCORRO RUBIANO MESA** por las siguientes sumas de dinero:

(...)

11. Se reconoce personería a la abogada **AURORA VIVES URIBE** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883d43ec1fb7df258892e7130c73f9f38e009fbc95ccfb90572f86d3b52b57cb**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Donelly Jazmín Pinto Ceballos
Radicado	110014003069 2021 01116 00

Comoquiera que, en el proveído de 29 de octubre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1. de la parte resolutive en los siguientes términos:

“El EMBARGO y retención de los dineros que a nombre de los demandados se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título en los bancos relacionados en el escrito de cautelares. Se limita la medida a la suma de **\$48.000.000**. Ofíciase.”

En todo lo demás, queda incólume el auto encita. Librar los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Código de verificación: **be12ca886784715e4952ad0d1dd9b32e0c453754043041732f0f85be186675ff**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	B M Aceros S.A.S.
Demandados	Obras y Montajes 76 S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01127 00

Visto que las partes de la *litis* guardaron silencio al requerimiento efectuado mediante providencia 10 de diciembre de 2021, razón por la cual se negará la suspensión del proceso y no se tendrá en cuenta el acuerdo extraprocesal.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfb703399ee7b802679342f4e8e20ce8d850b7e81917b47de0666bf089dc8de**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Outsourcing Kargo Ltda.
Demandados	Globalmotors Globmot S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01191 00

Previo a resolver sobre el recurso de reposición contra la orden de pago, se imperativo REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 junto con su respectivo acuse de recibido o confirmación de lectura. So pena de tener a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96b7657915470b9d8c3970295a2c2b7e1493e51ed8a68478e35531f03e301b3**

Documento generado en 04/03/2022 11:53:17 AM

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Juan Cristian Car Albert Gallón
Radicado	110014003069 2021 01247 00

Comoquiera que, en el proveído de 24 de noviembre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1.1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1.1). \$2'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5478918.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Código de verificación: **dabc0e2e88db0bb9d5b587016420ca158fd639a3f86620eece945e44a24b7568**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hospital Universitario Clínica San Rafael
Demandados	Clínica Vascular Navarra S.A.
Radicado	110014003069 2021 01297 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 15 de diciembre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Código de verificación: **e400d9d02b858ba64740a9bf40359f5dfad154a741dac5fe08c6ea7a59afee69**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Unidad Residencial Casablanca 32 P.H.
Demandados	Ruby Lucia Zarate Olarte y Jorge Orlando Díaz Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 01301 00

Comoquiera que, en el proveído de 15 de diciembre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los numerales 1.1) y 1.5) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del **Apartamento 219 Bloque 15**, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la **Unidad Residencial Casablanca 32 P.H.** base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

(...)

1.3) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36586029533d59fd06dc1be8d3040443d18987f12d571523f93070493c27c119**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Redes & Diseños S.A.S.
Demandados	Prabyc Ingenieros S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01307 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Redes & Diseños S.A.S. contra Prabyc Ingenieros S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el acta de conciliación No. 21439.

1.1.1). \$13'500.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el acta de conciliación No. 21439.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 21 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Fernando Arturo Vallejo Ortiz, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247481b12eb30ada4534af619b4cd4dd96145884bb62f53e2e93fa23fbf3f14e**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 2 del 7 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación De Vivienda Prados De Suba P.H.
Demandados	Rosabla Rueda De Pérez
Radicado	110014003069 2021 01319 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 15 de diciembre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Código de verificación: **725cd637afab72bde14e8bc10750d17c26bad96e6b33d018faee095ea1edb083**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Reivindicatorio
Demandante	Blanca Yanet Osorio Gil
Demandados	Luis Alfonso García Cárdenas y otros
Radicado	110014003069 2021 01329 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 15 de diciembre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Código de verificación: **3c7e0e47b356a1f9f927670e56be37670d22d5745fba82740c02aaabd5e70d6a**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito Comunitaria –Comulticredito.
Demandados	José Fernando Malagón Poveda
Radicado	110014003069 2021 01331 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 15 de diciembre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 22 del 7 de marzo de 2022.

Código de verificación: **33d7d57bf04033036e59ed863fdbcbb89b46ad5a7a3ea70ecef8f7183df9072c**

Documento generado en 04/03/2022 10:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>